



Resolución Ministerial

N° 570-2024-MINEDU

Lima, 08 NOV 2024

VISTO: el Expediente N° MPD2022-EXT-0293925, el Informe N° 01382-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, el Oficio N° 03133-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD, el Informe N° 01506-2024-MINEDU/SG-OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, y sus modificatorias (en adelante, la Ley N° 30512), dispone que el licenciamiento es el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (en adelante, CBC) de los Institutos de Educación Superior (en adelante, IES) y Escuelas de Educación Superior (en adelante, EES) públicos y privados, de sus programas de estudios y filiales, para la obtención de la licencia que autorice su funcionamiento para la provisión del servicio de educación superior;

Que, el numeral 24.3 del artículo 24 de la Ley N° 30512, establece que los IES y EES públicos y privados pueden ampliar su servicio educativo a nivel nacional mediante nuevos programas de estudios o filiales, para lo cual deben solicitar su licencia, de acuerdo a lo establecido en la citada ley, su Reglamento y demás normas complementarias;

Que, el numeral 24-A.1 del artículo 24-A de la Ley N° 30512 estipula que el procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales y sus requisitos se establecen en el reglamento de la ley, y tiene una duración de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud; y que transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo negativo. Por su parte, el numeral 24-A.5 del citado artículo señala que en la etapa resolutoria se dispone otorgar o desestimar el licenciamiento;

Que, el artículo 25 de la Ley N° 30512, establece, entre otros aspectos, que las CBC son los requerimientos mínimos sobre los cuales se evalúa a los IES y EES, públicos y privados, a fin de otorgar la licencia para la prestación del servicio educativo;

Que, el numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 30512, dispone que la licencia de los IES y EES públicos y privados, y su renovación, se otorga por un periodo de seis (6) años mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación (en adelante, el MINEDU). La licencia de los programas de estudios y de las filiales, no excederá de la vigencia del licenciamiento del IES y la EES públicos y privados;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 30512, señala que las EES deben registrar el título profesional, de segunda especialidad y los grados de bachiller, en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (en adelante, la SUNEDU);



Que, el numeral 21.7 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, y modificatorias (en adelante, el Reglamento), establece que los programas de formación continua no requieren autorización para su desarrollo;



Que, el numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento, dispone que el licenciamiento es el procedimiento que conduce a la obtención de la licencia que autoriza el funcionamiento de un IES o EES público o privado, de sus programas de estudios y de sus filiales, incluyendo locales, para la provisión del servicio de educación superior; dicha licencia tiene una vigencia de seis (6) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución que la otorga, previa verificación del cumplimiento de las CBC;



Que, el numeral 56.2 del artículo 56 del Reglamento establece que la Dirección de Formación Inicial Docente (en adelante, la DIFOID) es el órgano competente para instruir el procedimiento de licenciamiento de las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas (en adelante, EESP), siendo responsable de evaluar la solicitud de licenciamiento y de proponer el otorgamiento de la licencia o la desestimación de lo solicitado, sobre la base del cumplimiento de las CBC y requisitos correspondientes;



Que, el numeral 56.5 del artículo 56 del Reglamento, dispone que los IES y EES licenciados pueden solicitar la ampliación de su servicio educativo licenciado, mediante nuevos programas de estudios, nuevas filiales y/o nuevos locales, a través de los procedimientos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y las normas complementarias que apruebe el MINEDU;



Que, el numeral 57.1 del artículo 57 del Reglamento, señala que las CBC son requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en las instituciones de Educación Superior y pueden actualizarse de acuerdo con las normas que emita el MINEDU, siendo su cumplimiento necesario para el licenciamiento del IES y la EES, de sus programas de estudios, de sus filiales y sus locales. Asimismo, contemplan los aspectos detallados en el artículo 25 de la Ley y se desarrollan en la norma que emite el MINEDU, la que establece componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para la verificación de su cumplimiento;

Que, el numeral 57.3 del artículo 57 del Reglamento, indica que los requisitos para el procedimiento de licenciamiento son documentos y/o información solicitados para iniciar la evaluación de la solicitud, por lo que se constituyen como requisitos de admisibilidad del procedimiento, siendo que la presentación formal de estos no implica el cumplimiento de las CBC, lo que se verifica como resultado del análisis integral de este efectuado durante el procedimiento de licenciamiento;

Que, el numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento, señala que las etapas del procedimiento de licenciamiento son: a) Etapa de evaluación integral y b) Etapa resolutive;



Resolución Ministerial

N° 570-2024 MINEDU

Lima, 08 NOV 2024

Que, el numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento, dispone que, obtenido el licenciamiento institucional, la EESP puede solicitar la ampliación del servicio educativo licenciado, a través del licenciamiento de nuevos programas de estudios, nuevas filiales y/o nuevos locales. La ampliación del servicio educativo se circunscribe al periodo de vigencia del licenciamiento de la EESP;



Que, los numerales 62.1 y 62.2 del artículo 62 del Reglamento, señalan que la solicitud de licenciamiento de nuevos programas de estudios de EESP es otorgada o desestimada mediante resolución ministerial, y que el procedimiento de licenciamiento de nuevos programas de estudios de EESP, se rige por lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Reglamento;



Que, el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento establece los requisitos para el procedimiento de licenciamiento de nuevos programas de estudios para EESP públicas;

Que, la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, dispone que la adecuación de las carreras actuales a los programas de estudios normados es obligatoria para la revalidación de la licencia como IESP o bien para la obtención del licenciamiento como EESP; y que para la ampliación del servicio educativo de las EESP por adecuación de carreras autorizadas a programas de estudios normados, que no hayan sido incluidos en su solicitud de licenciamiento institucional, deberán presentar al MINEDU la solicitud correspondiente, debiendo acreditar el cumplimiento de las CBC, desarrolladas en la normativa que se emita para tal efecto, conforme al procedimiento establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento para la ampliación del servicio educativo licenciado;



Que, la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que, si durante la etapa de evaluación integral de ampliación del servicio educativo licenciado de las EESP por adecuación de carreras autorizadas a programas de estudios normados, se verifica el incumplimiento de todas o alguna de las CBC, el órgano instructor del procedimiento requerirá, por única vez, que se presente un Plan de cumplimiento, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento; y que culminado el período de ejecución del referido Plan, el órgano instructor del procedimiento realiza actuaciones complementarias a fin de recabar información y verificar el cumplimiento de todas las CBC hasta antes de la emisión del informe técnico correspondiente, con el cual culmina la etapa de evaluación integral;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2021-MINEDU, dispone que, la EESP debe solicitar la ampliación del servicio educativo licenciado para la adecuación de las referidas carreras profesionales como programas de estudios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento y la normativa y plazos que emita el MINEDU;



Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 097-2022-MINEDU del 4 de agosto de 2022, se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan la evaluación de las Condiciones Básicas de Calidad con fines de licenciamiento de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica" (en adelante, el Documento Normativo), el cual contiene en su Anexo 1, la Matriz de CBC para EESP privadas; la cual desarrolla cada una de las CBC en componentes, indicadores, medios de verificación y criterios de cumplimiento;



Que, el sub numeral 5.2.3 del referido Documento Normativo, dispone que mediante el procedimiento de licenciamiento de nuevos programas de estudios también se tramita la ampliación del servicio educativo licenciado de las EESP por adecuación de carreras autorizadas a programas de estudios normados, que no hayan sido incluidos en su solicitud de licenciamiento institucional, de acuerdo al cronograma detallado en su Anexo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Décimo Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento. Asimismo, el sub numeral 5.6.2 de dicho dispositivo legal, establece que la DIFOID es el órgano responsable de evaluar el cumplimiento integral de las CBC y de los requisitos para los procedimientos de licenciamiento de EESP;



Que, el numeral 67-A.1 del artículo 67-A del Reglamento dispone que el cese de actividades se inicia con la notificación de la resolución que dispone su inicio; asimismo, el numeral 67-A.3 señala que el periodo de cese de actividades no debe exceder el plazo máximo de tres (3) años, durante el cual la EES se encuentra impedida de convocar a nuevos procesos de admisión o de admitir y/o matricular a nuevos estudiantes. Asimismo, durante el cese de actividades se debe asegurar la continuidad de los estudios y los derechos de los estudiantes y egresados, como el traslado de los estudiantes a otras instituciones educativas; así como el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad que se venían cumpliendo, entre otros;



Que, de igual manera, el numeral 67-A.4 del artículo 67 del Reglamento dispone que la EES cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que dispone el inicio del cese de actividades, para presentar un plan de cese de actividades, el cual debe ejecutarse en un periodo no menor de seis (6) meses y máximo de tres (3) años, dicho plan debe contener los mecanismos de continuación de estudios que brinda la institución a sus estudiantes. Según el numeral 67-A.5 del citado artículo, la elección del mecanismo de continuación de estudios es decisión de los estudiantes, siendo que la institución debe poner a disposición de sus estudiantes los mecanismos que ofrece;

Que, el numeral 7 de la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que procede el inicio del cese de actividades, en otros supuestos establecidos en la Ley N° 30512 y su Reglamento, resultando de aplicación las disposiciones del artículo 67-A del Reglamento;



Resolución Ministerial

N° 570-2024 MINEDU

Lima, 08 NOV 2024

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 096-2017-MINEDU del 12 de abril de 2017, se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que crea y regula el funcionamiento del Registro de Instituciones Educativas (RIE)", la cual tiene como alcance, entre otros, a las instituciones educativas de Educación Superior autorizadas o creadas por el Sector Educación. El sub numeral 6.1 del numeral 6 de la misma define al RIE, como el registro administrativo obligatorio de naturaleza pública y de carácter desconcentrado en el que se inscriben, como asientos registrales, las situaciones resultantes de los actos administrativos o actos de administración interna que son emitidos por una autoridad competente, que, habiendo sido producidos de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, crean o autorizan el funcionamiento, o modifican las características esenciales de las instituciones educativas;



Que, con la Resolución Directoral N° 220-2016-MINEDU/VMGP/DIGEDD/DIFOID del 18 de mayo de 2016, se revalida la autorización de funcionamiento del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Mercedes Cabello de Carbonera" de la región Moquegua (en adelante, el IESP Público "Mercedes Cabello de Carbonera") y de las carreras profesionales de: i) Educación Inicial; ii) Educación Inicial EIB; iii) Educación Secundaria, especialidad: Comunicación; iv) Computación e informática, y; v) Idiomas, especialidad inglés;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 097-2018-MINEDU/VMGP/DIGEDD/DIFOID del 20 de noviembre de 2018, se autoriza al IESP Público "Mercedes Cabello de Carbonera", para ofertar dos (2) nuevas carreras profesionales de: "Educación Secundaria, especialidad: Ciencia, Tecnología y Ambiente" y "Educación Física";



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 428-2020-MINEDU del 22 de octubre de 2020, se otorga el licenciamiento institucional como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Mercedes Cabello de Carbonera", de la región Moquegua (en adelante, la Escuela), incluyendo un (1) programa de estudios de "Educación Inicial", así como un (1) local, en calidad de sede principal, ubicado en la Prolongación Av. Mariano Lino Urquieta S/N Centro Poblado "San Antonio", distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por un periodo de cinco (5) años renovables;

Que, el 9 de diciembre de 2022, la Directora General de la Escuela, solicita la ampliación del servicio educativo a través del licenciamiento por adecuación de ocho (8) programas de estudios de: i) Educación Inicial Intercultural Bilingüe; ii) Educación Física; iii) Educación en Idiomas, especialidad Inglés; iv) Educación Secundaria, especialidad Comunicación; v) Educación Secundaria, especialidad Matemática; vi) Educación Secundaria, especialidad Ciencia y Tecnología; vii) Educación Primaria, y; viii) Educación Inicial; todos para ser ofertados en su local licenciado mediante la Resolución Ministerial N° 428-2020-MINEDU, por el periodo de vigencia del licenciamiento institucional de la referida institución educativa;



Que, el 17 de setiembre de 2024, mediante el Oficio N° 0541-2024-DREMOQUEGUA/DGEESPP-MC, la Directora General de la Escuela se desiste de dos (2) programas de estudios materia de su solicitud: i) Educación Secundaria, especialidad Matemática y ii) Educación Primaria;



Que, con el Oficio de Visto, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 01382-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID del 5 de noviembre de 2024, de la DIFOID, en el marco del numeral 56.2 del artículo 56 del Reglamento, emite opinión técnica favorable respecto de la solicitud presentada por la Escuela, señalando que:



- a) La solicitud está referida a una ampliación del servicio educativo de la Escuela, a través del licenciamiento por adecuación de cinco (5) programas de estudios, para ser ofertados en su local licenciado, en calidad de sede principal mediante la Resolución Ministerial N° 428-2020-MINEDU;
- b) Con respecto al programa de estudios de "Educación Inicial", precisa que no corresponde que sea materia de licenciamiento conforme al numeral 21.7 del artículo 21 del Reglamento, por haber sido solicitado sólo en la modalidad de formación continua;
- c) En cuanto a la dirección de la sede principal, precisa que debe ser actualizada como "Prolongación Av. Mariano Lino Urquieta s/n, distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua", en mérito a la Ley N° 31216, Ley de creación del distrito de San Antonio en la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, publicada el 15 de junio de 2021, en el Diario Oficial "El Peruano";
- d) La solicitud fue presentada y suscrita por la Directora General de la Escuela, conforme a lo dispuesto en el literal a) del sub numeral 63.2.1 del numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento;
- e) Durante el procedimiento de ampliación del servicio educativo, se ha llevado a cabo la visita al local licenciado, a fin de realizar la verificación de infraestructura. De igual modo, se han efectuado observaciones, las mismas que previa ampliación de plazo han sido atendidas por la Escuela, actuaciones que se han realizado en su calidad de órgano instructor, de acuerdo con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444);
- f) Se ha acreditado el cumplimiento de las seis (6) CBC reguladas en el artículo 25 de la Ley N° 30512 y los requisitos previstos en el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento, así como las disposiciones del Documento Normativo aplicables al caso concreto;
- g) De acuerdo con el numeral 56.3 del Reglamento, los IES y EES están obligados a mantener las condiciones básicas de calidad durante la vigencia de la licencia





Resolución Ministerial

N° 570-2024 MINEDU

Lima, 08 NOV 2024

otorgada, garantizando de esta forma la calidad educativa en beneficio de los estudiantes y estando sujetos a una constante supervisión y fiscalización;

- h) Corresponde el registro de la información en el RIE, sobre la ampliación del servicio educativo y de la actualización de la dirección de la sede principal;
- i) Se debe dejar sin efecto los actos emitidos en favor del IESP Público "Mercedes Cabello de Carbonera", para la revalidación de autorización de funcionamiento de sus carreras y demás actos, al haberse adecuado como Escuela de Educación Superior Pedagógica;
- j) Respecto de la carrera profesional de "Computación e Informática", que no ha sido materia de adecuación, resulta de aplicación el numeral 7 de la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, a fin de disponer: i) el inicio del cese de actividades de la referida carrera profesional; ii) la presentación del plan de cese de actividades, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, plan que deberá ejecutarse en un periodo no menor de seis (6) meses y máximo de tres (3) años; y, iii) el impedimento de convocar a nuevos procesos de admisión o de admitir y/o matricular a nuevos estudiantes, debiendo asegurarse la continuidad de los estudios y los derechos de los estudiantes y egresados, como el traslado de los estudiantes a otras instituciones educativas;
- k) Se remita copia de la presente resolución a la SUNEDU, en virtud a lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 30512;

Que, con relación al desistimiento, el numeral 200.1 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, a su vez, el numeral 200.4 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, prevé que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, para lo cual debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento; en tanto, en aquellos casos que no se precise el tipo de desistimiento, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. Por su parte, el numeral 200.5 del mencionado artículo 200 dispone que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; mientras que el numeral 200.6 del mismo artículo, establece que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 200.7 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general;





Que, la DIFOID señala que corresponde aceptar el desistimiento presentado, como un desistimiento del procedimiento de ampliación del servicio educativo de la Escuela, a través del licenciamiento por adecuación, respecto de los programas de estudios de: i) Educación Secundaria, especialidad Matemática y ii) Educación Primaria, en virtud a lo establecido en el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444;



Que, en atención a la normativa citada y a lo sustentado por la DIFOID, corresponde se expida la resolución ministerial que resuelva: i) otorgar la ampliación del servicio educativo de la Escuela, a través del licenciamiento por adecuación de cinco (5) programas de estudios para ser ofertados en su local licenciado en calidad de sede principal mediante la Resolución Ministerial N° 428-2020-MINEDU, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, por el periodo de vigencia del licenciamiento institucional de la referida institución educativa; ii) actualizar la dirección del local licenciado en calidad de sede principal de la Escuela; iii) disponer que la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica proceda a registrar en el RIE, la información sobre la ampliación del servicio educativo otorgado y la actualización de la dirección de la sede principal; iv) aceptar el desistimiento del procedimiento de dos (2) programas de estudios presentado a través del Oficio N° 0541-2024-DREMOQUEGUA/DGEESPP-MC; v) dejar sin efecto los actos emitidos en favor del IESP Público “Mercedes Cabello de Carbonera”, para la revalidación de autorización de funcionamiento de sus carreras y demás actos; vi) se inicie el cese de actividades respecto de la oferta educativa que no ha sido materia de adecuación, y; vii) remitir copia de la presente resolución a la SUNEDU;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la **AMPLIACIÓN** del servicio educativo de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Mercedes Cabello de Carbonera”, de la región Moquegua, a través del licenciamiento por adecuación de cinco (5) programas de estudios, para ser ofertados en su local licenciado por la Resolución Ministerial N° 428-2020-MINEDU, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, por el periodo de vigencia del licenciamiento institucional de la referida resolución ministerial.



Resolución Ministerial

N° 570-2024-MINEDU

Lima, 08 NOV 2024

Artículo 2.- ACTUALIZAR la dirección del local licenciado en calidad de sede principal de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Mercedes Cabello de Carbonera”, de la región Moquegua, como “Prolongación Av. Mariano Lino Urquieta s/n, distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua”.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, proceda a registrar la información contenida en la presente resolución en el Registro de Instituciones Educativas – RIE, de acuerdo a la información que le proporcione la Dirección de Formación Inicial Docente.

Artículo 4.- ACEPTAR el desistimiento del procedimiento de ampliación del servicio educativo de la Escuela, a través del licenciamiento por adecuación, respecto de los programas de estudios de: i) Educación Secundaria, especialidad Matemática y ii) Educación Primaria.

Artículo 5.- DEJAR sin efecto los actos emitidos en favor del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Mercedes Cabello de Carbonera” de la región Moquegua, para la revalidación de autorización de funcionamiento de sus carreras y demás actos, al haberse adecuado como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Mercedes Cabello de Carbonera”, de la región Moquegua.

Artículo 6.- DISPONER sobre la carrera profesional de “Computación e Informática”, cuya licencia fue revalidada por la Resolución Directoral N° 220-2016-MINEDU/VMGP/DIGEDD/DIFOID, y que no fue materia de adecuación: i) el inicio del cese de actividades de la referida carrera profesional; ii) la presentación del plan de cese de actividades, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, plan que deberá ejecutarse en un periodo no menor de seis (6) meses y máximo de tres (3) años, y; iii) el impedimento de convocar a nuevos procesos de admisión o de admitir y/o matricular a nuevos estudiantes, debiendo asegurarse la continuidad de los estudios y los derechos de los estudiantes y egresados, como el traslado de los estudiantes a otras instituciones educativas.

Artículo 7.- NOTIFICAR la presente resolución a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Mercedes Cabello de Carbonera”, de la región Moquegua, así como el Informe N° 01382-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, el Oficio N° 03133-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD, y el Informe N° 01506-2024-MINEDU/SG-OGAJ, conforme a Ley.

Artículo 8.- REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en el marco del artículo 40 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.





Artículo 9.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

Regístrese y comuníquese.



Morgan Niccolo Quero Gaime
MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

ANEXO - PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Mercedes Cabello de Carbonera", de la región Moquegua

N°	PROGRAMA DE ESTUDIOS	NIVEL FORMATIVO	MODALIDAD	DURACIÓN	TOTAL HORAS	TOTAL CRÉDITOS	ESTABLECIMIENTO
1	Educación Inicial Intercultural Bilingüe	Superior	Presencial	10 ciclos	5440	250	Sede principal
2	Educación en Idiomas, especialidad Inglés	Superior	Presencial	10 ciclos	4800	220	Sede principal
3	Educación Secundaria, especialidad Ciencia y Tecnología	Superior	Presencial	10 ciclos	4800	220	Sede principal
4	Educación Secundaria, especialidad Comunicación	Superior	Presencial	10 ciclos	4800	220	Sede principal
5	Educación Física	Superior	Presencial	10 ciclos	4800	220	Sede principal

